



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10306-2006-PHC/TC  
LIMA  
JORGE CIEZA SAGÁSTEGUI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Cieza Sagástegui contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 4 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el presidente del Instituto Penitenciario INPE, Pedro Salas Ugarte, el director regional del INPE de Chiclayo, Elmer Baca Clavo y el director del Establecimiento Penitenciario de Picsi, Calixto Yarlequé Paz, por violación y amenaza de violación de sus derechos fundamentales a la libertad individual, integridad personal, no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes y no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena. Alega que se encontraba purgando condena en el Establecimiento Penitenciario de Picsi y que en forma unilateral y arbitraria se dispuso su traslado al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Piedras Gordas, como represalia por los reclamos que hizo frente a los abusos que se cometen en su contra y sin que exista motivo ni causa legal que lo justifique.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración explicativa al presidente del Instituto Nacional Penitenciario, Pedro Salas Ugarte, quien sostiene que la Dirección General de Tratamiento, mediante Resolución Directoral N° 017-2006-INPE/07, de fecha 3 de julio de 2006 (fojas 27), dispuso el traslado del recurrente por razones de seguridad; decisión que comparte plenamente. Asimismo, se tomó la declaración explicativa del director del Establecimiento Penitenciario de Picsi, Calixto Yarlequé Paz, quien señala que

Op



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha sido la persona que dispuso el traslado del recurrente, puesto que sólo se ha limitado a dar cumplimiento a la Resolución Directoral N° 017-2006-INPE/07, dado que éste no respondió positivamente al tratamiento penitenciario y la normatividad vigente prevé el traslado de internos por causal de “tratamiento penitenciario en la modalidad de regresión”. Por su parte, el director regional del INPE de Chiclayo, Elmer Baca Clavo, sostiene que el traslado se efectuó por disposición autoritativa del Director General de la Oficina de Tratamiento por causal de regresión en el tratamiento penitenciario, toda vez que el demandante ha observado una conducta de indisciplina impidiendo la convivencia pacífica de los demás internos y desestabilizando el orden.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 14 de agosto de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la medida adoptada no constituye una violación de los derechos del recurrente, toda vez que es deber de la autoridad penitenciaria salvaguardar la vida e integridad física de los internos, velando por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso de hábeas corpus el demandante cuestiona su traslado del Establecimiento Penitenciario de Pícsi, donde se encontraba purgando condena, al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas sin que exista motivo ni causa legal que lo justifique.
2. Sobre el particular este Colegiado ya ha tenido oportunidad de señalar en su sentencia recaída en el expediente N° 0726-2002-HC/TC, caso Alejandro Rodríguez Medrano, que “(...) el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar”.



8000000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Tal deber de salvaguardar la integridad de los internos es concordante con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 654, Código de Ejecución Penal, según el cual el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.° 015-2003-JUS, señala, en su artículo 159°, que “(...) el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: 9. Por razones de seguridad penitenciaria, con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.
4. Como consta de la Resolución Directoral N.° 017-2006-INPE/07, de fecha 3 de julio de 2006, de fojas 27, emitida por el Director General de la Oficina General de Tratamiento de Lima del Instituto Nacional Penitenciario, el traslado del recurrente se ha producido debido a las causales de seguridad y de regresión en el tratamiento penitenciario, de modo que las medidas adoptadas no constituyen una violación de los derechos del beneficiario; más aún si se tiene que es deber de la autoridad penitenciaria salvaguardar la vida e integridad física de los internos y velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. Asimismo, debe advertirse que la resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose los fundamentos del traslado, el nombre del interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
5. En consecuencia, dado que la amenaza de violación alegada por el recurrente no se ha configurado, no resulta aplicable el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

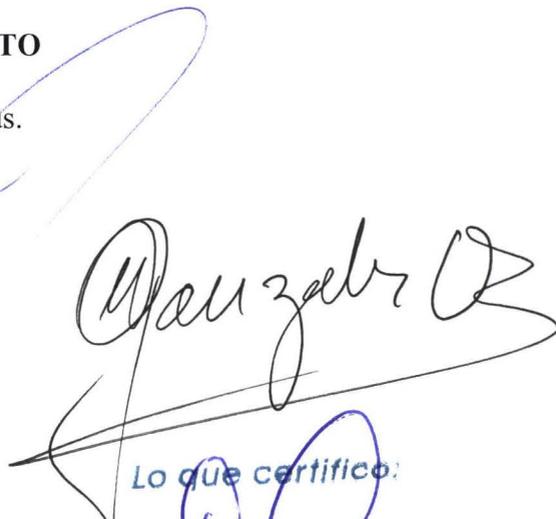
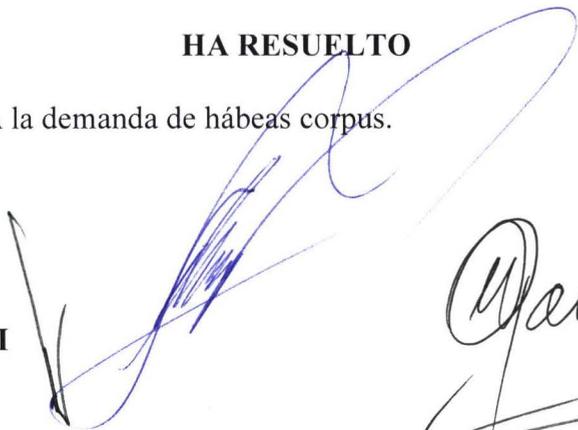
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (P)